

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/01/024/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100002018:

"Solicito información y documentos que amparen la instalación y funcionamiento de la estación de abasto de gas natural de la empresa con nombre comercial "Naturale", ubicada en el perímetro del Centro de Transferencia Modal Xochimilco, ubicado en la prolongación de avenida División del Norte 5550, en el Barrio de San Pedro, en la delegación Xochimilco. Solicito todo documento que obre en poder de esa entidad relativo a lo señalado." (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0241/2018**, de fecha 12 de febrero de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, es de indicar lo siguiente:

De acuerdo con las facultades previstas en el artículo 38, fracciones II, IV y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, cuenta con las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:
(...)

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;
(...)

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia (...)

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;"

Al respecto, me permito informarle que del análisis exhaustivo, realizado tanto a las bases de datos electrónicas, así como a los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se advierte que con fecha 15 de diciembre de 2017, en cumplimiento a la orden de visita de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/VNP-7066-A/2017**, del 13 de diciembre de ese mismo año, se llevó a cabo la visita de inspección a la instalación ubicada en **Prolongación División del Norte, número 5550, Delegación Xochimilco, Ciudad de México**, en el que la persona que atendió la diligencia denominada **CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.** instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, al cual se le abrió el siguiente expediente administrativo:

Expediente	Regulado	Estado Procesal
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017	CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.	En Inicio de Procedimiento Administrativo

Cabe destacar que del estado procesal que guarda el expediente administrativo antes indicado, consistente en el Inicio de Procedimiento Administrativo, se trata de un instrumento de carácter administrativo, que se instaura ante esta autoridad también de carácter administrativa, cuyo objeto es vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer las sanciones administrativas que resulten procedentes, de tal forma que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente administrativo antes citado, de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen:

- **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Al respecto, de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que el contenido del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo 111, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis:
Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario:
Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso, que obligan al actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente, antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano.

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala lo siguiente:

Que el Lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", prevé:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 15 de diciembre de 2017, circunstanciada en el Acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, al cual le recayó el número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se encuentra en el Estado Procesal de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado; y
- Que la información que obra en el expediente antes referido se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Por lo antes señalado, se advierte que derivado del contenido del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, éste se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando, con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que se cumple cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la fracción I, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

*En este sentido, el publicar la Información que obra en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.*

El riesgo demostrable, se advierte que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

*Ahora bien, respecto a lo previsto en la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

Época: Décima Época
Registro: 2012127
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE
SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA
OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Por otra parte, en relación a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la limitación se adecua al principio de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.Io.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE
DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE
LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO
POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE
LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.**

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1220/2017**, tal como se detalló en párrafos anteriores.
- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1220/2017**, generaría un riesgo de perjuicio a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.

- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.

- Tal y como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo que nos ocupa, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

- **Riesgo real:** Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.
- **Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- Respecto a la motivación de la clasificación, es de indicar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.
- **Circunstancias de tiempo:** Al encontrarse en inicio de procedimiento administrativo el expediente, el daño ocurriría en el presente, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, sin que haya causado estado.
- **Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información que contiene el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, como reservada, **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II, 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 y 113, fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la misma no han causado estado, al encontrarse en trámite por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018**, de fecha 12 de febrero de 2018, la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“
...
”

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales y reservadas de la versión pública del acto que nos ocupa:

A) SECCIONES CONFIDENCIALES

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:

Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/2017** de fecha **15 de diciembre de 2017**.

**SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE
MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**

A. Página 1, penúltimo párrafo, renglones 16º, 17º y 18º.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

B. Página 1, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como las firmas de un particular, "persona física".

C. Página 2, penúltimo párrafo, renglones 9°, 10° y 11°, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

D. Página 2, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

E. Página 3, segundo párrafo, 3º renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

F. Página 3, tercer párrafo, 2º renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

G. Página 3, quinto párrafo, 4º renglón.

- **Fundamento legal:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

H. Página 3, sexto párrafo, 1º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

I. Página 3, sexto párrafo, 2º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

J. Página 3, sexto párrafo, 4º y 5º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

K. Página 3, séptimo párrafo, 2° renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

L. Página 3, séptimo párrafo, 4° renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

M. Página 3, séptimo párrafo, 5° y 6° renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el domicilio de un particular, "persona física".

N. Página 3, penúltimo párrafo, renglones 4º y 5 º, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

O. Página 3, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

P. Página 4, antepenúltimo párrafo, 1º y 2º renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Q. Página 4, penúltimo párrafo, 1º renglón, parte central y derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

R. Página 4, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

S. Página 5, penúltimo párrafo, 14º, 15º y 16º renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

T. Página 5, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

U. Página 6, penúltimo párrafo, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

V. Página 6, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

W. Página 7, penúltimo párrafo, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

X. Página 7, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Y. Página 8, penúltimo párrafo, 1º, 2º y 3º renglón y parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Z. Página 8, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

AA. Página 9, penúltimo párrafo, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

BB. Página 9, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

CC. Página 10, antepenúltimo párrafo 12°, 13°, 14° y 15° renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

DD. Página 10, penúltimo párrafo, 2° y 3° renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

EE. Página 10, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

FF. Página 11, penúltimo párrafo, 1º, 2º, 3º y 4º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

GG. Página 11, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

HH. Página 12, antepenúltimo párrafo, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º renglón, parte derecha.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

II. Página 12, penúltimo párrafo, 2º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

JJ. Página 12, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

KK. Página 13, penúltimo párrafo, 1º, 2º y 3º renglón, parte derecha.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

LL. Página 13, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

MM. Página 14, penúltimo párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

NN. Página 14, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

OO. Página 15, penúltimo párrafo, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

PP. Página 15, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

QQ. Página 16, penúltimo párrafo 12º, 13º, 14º, 15º y 16º renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

RR. Página 16, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

SS. Página 17, penúltimo párrafo, 16°, 17°, 18°, 19°, 20° y 21° renglón, parte derecha.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

TT. Página 17, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

UU. Página 18, último párrafo.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

VV. Página 19, 11º, 12º y 13º renglón.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

WW. Página 19, último renglón, parte derecha.

• **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

XX. Página 19, último párrafo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

YY. Página 20, segundo párrafo, 2º renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

ZZ. Página 20, segundo párrafo, 2º y 3º renglón.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

AAA. Página 20, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

BBB. Página 21, sexto párrafo, 2º y 3º renglón, parte derecha.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

CCC. Página 21, último párrafo.

Fundamento legal:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

DDD. Página 22, segundo párrafo, 2º y 3º renglón.

- **Fundamento legal:**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

EEE. Página 22, cuarto párrafo, al centro.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

FFF. Página 22, cuarto párrafo, al centro.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

GGG. Página 22, quinto párrafo, al centro, lado izquierdo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

HHH. Página 22, quinto párrafo, al centro, lado izquierdo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

III. Página 22, quinto párrafo, al centro, lado derecho.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

III. Página 22, quinto párrafo, al centro, lado derecho.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

KKK. Página 22, último párrafo.

- **Fundamento legal:**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Razones y circunstancias:**

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

B) SECCIONES RESERVADAS

De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 38, fracciones II, IV y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, cuenta con las siguientes atribuciones:

"ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:
(...)

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;
(...)

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

(...)

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;"

Al respecto, me permito informarle que del análisis exhaustivo, realizado tanto a las bases de datos electrónicas, así como a los archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, se advierte que con fecha **15 de diciembre de 2017**, en cumplimiento a la orden de visita de inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/VNP-7065-A/2017**, del 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección a la instalación ubicada en **Prolongación División del Norte, número 5550, Delegación Xochimilco, Ciudad de México**, en el que la persona que atendió la diligencia hizo del conocimiento que se trataba de la empresa denominada **CONTROL MOBILE, S.O.S., S.A. DE C.V.** instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/2017**, al cual se le aperturó el siguiente expediente administrativo:

Expediente	Regulado	Estado Procesal
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1219/2017	CONTROL MOBILE S.O.S., S.A. DE C.V.	En análisis del acto administrativo

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; **se solicita la reserva de las secciones señaladas a fojas 18, 19 y 21 de 22 del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/5S.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/20176 de fecha 15 de diciembre de 2017** por estar íntimamente relacionadas con los procedimientos de inspección en relación con la comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo del gas natural comprimido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, por el periodo de 1 año, toda vez que los expedientes que contiene las actas referidas están en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar.

Procedimiento Administrativo, por el periodo de **(1) un año**, toda vez que el expediente que contiene el acta referida está en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

El artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción **VI** establecen que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo 113 de la **LGTAIP** en sus fracciones **VI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el siguiente análisis:

Sobre el particular, se establece que el presente asunto se actualiza a dicho supuesto, toda vez que las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de inspección

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.

(...)

Al respecto, no se considera factible la divulgación del Acta sin generar una versión pública, reservando aquella información que contiene los hallazgos observados por los Inspectores Federales y que dan la pauta para determinar el seguimiento del mismo o su conclusión, ya que también se puede menoscabar la decisión final, al generar una errónea información o expectativa de derecho a un tercero –regulado- que considere que el contenido del Acta, le afecta algún derecho.

Lo anterior es así, toda vez que al considerar que se violentan sus derechos, este podría interferir en el procedimiento de inspección o verificación entorpeciendo o demorándolo, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, frente a otras Autoridades, donde se involucre la ponderación de otros bienes jurídicamente tutelados, limitando a esta Dirección General para emitir una determinación de forma expedita y eficaz, atendiendo a la situación real del sitio, máxime que la norma sustantiva permite a esta Autoridad la determinación de medidas, tanto de urgente aplicación, correctivas o de seguridad, mismas que por disposición expresa deben ser determinadas en el emplazamiento, cuyo documento base es precisamente el acta de inspección.

A manera de supuesto, real y dable, si la comunidad aledaña al establecimiento se entera de los actos, hallazgos circunstanciados en el acta, por tratarse de derechos difusos y/o colectivos, dicha comunidad estaría en posibilidad real y jurídica de accionar medios jurisdiccionales para limitar o en su caso retrasar la determinación de esta Autoridad.

En ese sentido, se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar el pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente sano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de inspección o verificación, es público y general y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las Normas Oficiales Mexicanas,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general respecto de la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las normas oficiales mexicanas que se encuentra obligada a vigilar, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad y a las formalidades esenciales del debido proceso, realizados en defensa y observancia de los gobernados; Lo que hace necesario se reserve la información para evitar un perjuicio a las actividades que realiza esta Dirección General, en materia de inspección o verificación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

i) En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección, del cual forma parte el Acta de Inspección, como quedó referido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.

ii) Que el procedimiento que nos ocupa, que contiene el Acta de Inspección, se encuentra en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);

iii) Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de inspección o verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

iv) Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los hallazgos que pudo observar el inspector actuante, en particular con el estado de las instalaciones y el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No es óbice a lo anterior, destacar la propia reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, en donde se incorporó al párrafo quinto del artículo 4 de la Carta Magna, el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, con sus actividades, de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de inspección o verificación de las autoridades.

Y justamente, en respeto a ese derecho superior, es que se solicita se confirme la reserva de la información que nos ocupa, puesto que, el divulgarla implicaría el prevenir o alertar a los Regulados sobre las obligaciones específicas que le pueden ser inspeccionadas, e impedir que se ejecuten las facultades inherentes por ley, al coartar el carácter preventivo de una inspección, generando que no puedan observarse incumplimientos a la normatividad por haberse prevenido la diligencia de inspección, con las consecuencias de la determinación de medidas para salvaguarda de la salud y el medio ambiente como derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la **prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la LGTAIP, se justifica:**

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, a fin de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hallazgos circunstanciados por los Inspectores Federales en la Acta de Inspección que integra el procedimiento administrativo de verificación descrito en líneas superiores, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada, como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico – jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general

Época: Décima Época. Registro: 2012127. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Página: 1802

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos circunstanciados en el Acta de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la **ponderación de los intereses en conflicto**, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, "SIPOT", representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o de verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano.

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "derecho social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, tal y como se ha interpretado por los máximos tribunales jurisdiccionales del país en diversas tesis jurisprudenciales como la que a mayor claridad se cita a continuación:

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ
PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y
ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

**CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU
CONTRA.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.

Al respecto, el que esta Autoridad realice actos de inspección o supervisión con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que le sean aplicables, lo que además implica un acercamiento directo para garantizar la protección del derecho humano al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solo de uno.

Lo anterior se robustece al comprender que el derecho humano al medio ambiente es considerado como colectivo, no por ser la suma de varios intereses individuales, sino que este, es la combinación de todos ellos, siendo indivisible en tanto que satisface las necesidades colectivas de un pueblo o comunidad.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Por lo cual, resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con los hallazgos observados por los Inspectores Federales, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento la protección al medio ambiente sano, el cual es el bien jurídicamente tutelado por las Actas de Inspección emitidas por esta Dirección General.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Por lo que respecta al **Riesgo real**, demostrable e identificable, se menciona:

- **Riesgo real.** El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar el cumplimiento de disposiciones normativas, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos hallazgos asentados en la Acta de Inspección.

- **Riesgo demostrable.** Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger las instalaciones del sector, para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.
- **Riesgo identificable.** Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los hallazgos observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección.

De igual manera, se podría actualizar al mismo tiempo un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección o verificación de la autoridad, ya que al exponer a los Regulados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

frente a los terceros ajenos al procedimiento de inspección o verificación, al prejuzgarlos de una situación que aún no se encuentra en estado firme, se le podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Circunstancias de modo.** Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de inspección.
- **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de 1 año, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

públicas. Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información pública en comento.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018**, la **DGSIVC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 1024/16 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física (Nombre)	Que en la Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de persona física (Firma)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave de Elector de persona física (Clave de elector)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0242/2018**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio y clave de elector**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

RRA 1024/16 emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

Procedimientos Administrativos seguidos en forma de juicio.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IX. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- X. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0241/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*"...toda vez que el contenido del expediente administrativo
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017, se trata de un procedimiento*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“... es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce como derecho humano el medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general.

*En este sentido, el publicar la Información que obra en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, representaría un riesgo real ya que se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.*

El riesgo demostrable, se advierte que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.”

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

*“... publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“... la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al respecto, y toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente que nos ocupa, aún se encuentra en trámite, resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.”

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

*“El expediente aperturado con motivo de la Visita de Inspección realizada el día 15 de diciembre de 2017, circunstanciada en el Acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-428/2017**, al cual le recayó el número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se encuentra en el Estado Procesal de Inicio de Procedimiento Administrativo, el cual es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que no ha causado estado;”*

b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

“Que la información que obra en el expediente antes referido se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento administrativo instaurado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.”

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

*“En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los preceptos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, tal como se detalló en párrafos anteriores.”*

- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

*“En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad.”*

- c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta Dirección General por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad de esta Agencia, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano.”

- d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

“Riesgo real: Se podría vulnerar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo que se encuentra aperturado en esta Dirección General a mi cargo.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto a la determinación por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.”

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

“Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse en inicio de procedimiento administrativo el expediente, el daño ocurriría en el presente, toda vez que el mismo se encuentra en trámite, sin que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General con motivo de la visita de inspección.”

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“La solicitud de reserva de la información que contiene el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se basa en el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, **el cual tiene carácter colectivo**, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, el cual representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo.”.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0241/2018**, manifestó que: “...el expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, se trata de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

Información Pública y como en la fracción XI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP, 113 fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Obstrucción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

- XII. Que la fracción VI, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- XIII. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

- XIV. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, en los siguientes términos: “... **se solicita la reserva de las secciones señaladas a fojas 18, 19 y 21 de 22 del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017** por estar íntimamente relacionadas con los procedimientos de inspección en relación con la comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo del gas natural comprimido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SECRE-2002, por el periodo de 1 año, toda vez que los expedientes que contiene las actas referidas están en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar.”.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“... el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece. 17

Asimismo, a fin de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano.

En el caso concreto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que nos ocupa, el dar a conocer la información consistente en los hallazgos circunstanciados por los Inspectores Federales en la Acta de Inspección que integra el procedimiento administrativo de verificación descrito en líneas superiores, además de que los expedientes no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría 9

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada, como presuntas irregularidades, que bien pudieran ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico – jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Por último, respecto al **riesgo identificable** es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como el riesgo a la salud y el daño a los ecosistemas, lo que corresponde al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“... se reitera que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa, conlleva un riesgo al publicitar la información referente a la obligación que tiene esta Agencia de inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos circunstanciados en el Acta de Inspección, así como el salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.”

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

“En efecto existe un procedimiento administrativo de inspección, del cual forma parte el Acta de Inspección, como quedó referido, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las leyes.”.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

“Que el procedimiento que nos ocupa, que contiene el Acta de Inspección, se encuentra en trámite (pendientes de determinación técnica y jurídica);.”

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

“Que esta Dirección General cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección y verificación, de conformidad al artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, cuya finalidad es una vinculación directa con las actividades que realiza una autoridad en el procedimiento de inspección o verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.”

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

“Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa.”

Bajo ese supuesto, este sujeto obligado considera que la divulgación de la información afectaría las diligencias posteriores a la ejecución de la visita ya realizada, que, en su caso, podría ser, la verificación del cumplimiento de disposiciones que prevé la ley.

Ello toda vez que, la circunstanciación del acta de inspección, se encuentra vinculada con los hallazgos que pudo observar el inspector actuante, en particular con el estado de las instalaciones y el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

aplicables y su divulgación afectaría las diligencias que a efecto se realicen, con el propósito de evitar un riesgo a la salud y daño a los ecosistemas, y conllevaría, previo a su conclusión, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio por parte de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, es la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Vigésimo cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita mediante el portal de transparencia, “SIPOT”, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de un procedimiento de inspección o de verificación ordenado por esta Dirección General con la finalidad de inspeccionar o verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de inspección o verificación impidiendo que esta Autoridad pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la protección al derecho humano al medio ambiente sano..”

[...]

Asimismo, la protección del medio ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

sancionada, mediante los procedimientos y bajo la estricta observancia de las garantías que lo regulan, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano...”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Respecto al **vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege**, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia de proteger y garantizar el derecho al medio ambiente sano, el cual es un derecho humano, inalienable, de carácter difuso y colectivo, en virtud del cual, todo ser humano está facultado para participar en su desarrollo y disfrutar de él.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real: El pretender divulgar el Acta de Inspección que nace como resultado de una visita en la que se ordenó inspeccionar el cumplimiento de disposiciones normativas, sin que se haya emitido una determinación final por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, generaría un riesgo de perjuicio del objeto de dicha acta, toda vez que los regulados actuales o potenciales, y terceros ajenos al procedimiento, contarían con elementos para interponer recursos legales en perjuicio del supuesto análisis o resultado que consideren particularmente.

Lo cual implicaría que esta Dirección General no estaría garantizando el derecho al debido proceso del Regulado, objeto de la visita de inspección, al no otorgarle su derecho de audiencia, para que este desvirtúe aquellos hallazgos asentados en la Acta de Inspección.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación e inspección realizado por esta Dirección General al poder ser obstaculizado o limitado por recursos impuestos por terceros, impidiendo el libre desarrollo de las acciones de inspección necesarias para proteger las instalaciones del sector, para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de inspección, es decir, aquella que contiene los hallazgos observados por los Inspectores Federales durante la diligencia, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo del mismo, al que dan sustento los actos de inspección.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al Acta de Inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta Dirección General dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable. Asimismo, al emitir la información previa a la existencia de una determinación fundada y motivada por esta Autoridad, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad y desarrollo del mismo procedimiento de inspección.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse el proceso de inspección en trámite, el daño ocurriría en el presente.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de la visita de inspección."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

"... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información".

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018**, manifestó la reserva de información contenida en **"las fojas 18, 19 y 21 de 22 del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017** por estar íntimamente relacionadas con los procedimientos de inspección en relación con la comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas en materia de seguridad operativa, relacionadas con el control y adecuado manejo del gas natural, toda vez que los expedientes que contiene las actas referidas están en trámite, es decir, se encuentran pendientes de determinar", razón por

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, 113 fracción VI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualiza el supuesto de reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XV. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XVI. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0241/2018** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción XI de la LFTAIP y 113 fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.
- XVII. Que la **DGSIVC**, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de un año, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracciones VI y XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracciones VI y XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0242/2018**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

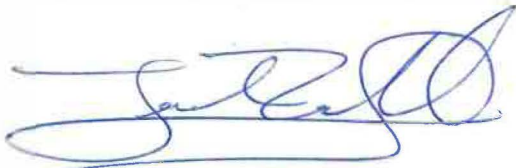
SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en los Antecedentes II y III, referente al expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/1220/2017**, y a las **fojas 18, 19 y 21 de 22 del Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GN/SS.2.1/GNC/CDMX/VNP-427/20176**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados

**RESOLUCIÓN NÚMERO 048/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100002018.**

en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0241/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0242/2018** de la **DGSIVC**, por el periodo de cinco años y un año, respectivamente, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracciones VI y XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VI y XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a **DGSIVC** adscrita a la **USVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de febrero de 2018.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CPMG